



RADICADO No: 2021-0129
PROCESO:: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CARMEN JULIA ROCHA INSIGNARES
DEMANDADO: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Juez, informándole que la presente demanda ejecutiva laboral nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Soledad, 7 de julio de 2021.

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. SIETE (7) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, el Despacho pasa a resolver respecto al mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral, previas las siguientes consideraciones:

El proceso ejecutivo procura la obtención de la prestación no cumplida por el deudor. Su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena, o en otro título que lleve ínsita la ejecutividad. Es una coacción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación, tal y como lo plantea el artículo 100 del C.P.T y la S.S.

El título es el presupuesto o condición de la ejecución, y consiste necesariamente en un documento contentivo de una declaración concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante, al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P. aplicable al presente caso por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Tratándose de títulos que emanan de una obligación contractual o declaración unilateral de voluntad, deben éstos llevar al juzgador la certeza de que provienen del deudor o de su causante, estar dotados de autenticidad, y contener los requisitos enunciados en el Art. 422 citado. Por lo anterior, al libelo introductorio debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe manifestar sin lugar a dudas la existencia de un derecho y, consecuentemente, la obligación cuya satisfacción se persigue en forma forzosa, esto con el fin primordial que el juez pueda controlar los requisitos exigidos por la ley, desde el inicio del proceso.

Por consiguiente, el fundamento del proceso ejecutivo está constituido por el título ejecutivo, razón por la cual se explica que el juez siempre debe abordar de oficio el estudio del documento que soporta el mandamiento ejecutivo para verificar su mérito ejecutivo, conducta que se realiza al inicio del proceso y al momento de dictar sentencia. Ahora bien es sabido que la obligación contenida en el título ejecutivo debe ser: Clara, es decir que no da lugar a equívocos, se encuentran plenamente identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Expresa, es decir que en el documento se encuentre plasmada y delimitada la obligación, que haya certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance. Y actualmente exigible cuando no media plazo ni condición para el pago de la misma.

Conforme a lo anterior, la claridad planteada debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin que el juez tenga que recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto; asimismo se agrega completo, de donde resulte sin esfuerzo la verificación en su contenido de los elementos que lo constituyen o conforman.



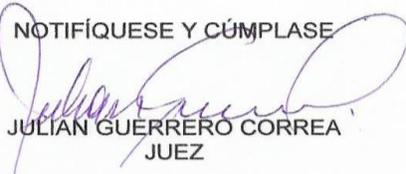
No obstante a lo anterior, advierte el Juzgado que el documento aportado como base de recaudo, es decir el CERTIFICADO expedido por el tesorero de la ESE no proviene del empleador deudor ni de funcionario que obligue a dicha ESE, máxime que no se aportó documento que acredite que el tesorero tiene la facultad de expedir actos administrativos que obliguen a la ESE demandada, razón por la cual no constituye plena prueba en su contra; así las cosas, el aludido documento no reúne la totalidad de los elementos establecidos en el artículo 100 del C.P.T y la S.S.

En ese orden de ideas, al no reunir la presente demanda los requisitos exigidos por la Ley, no resulta procedente librar el mandamiento de pago en el presente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por CARMEN JULIA ROCHA INSIGNARES, a través de apoderado judicial, contra la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL JUAN DOMINGUEZ ROMERO DE SOLEDAD, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la demandante al Dr. CARLOS CESAR GONZALEZ PEREZ en los términos y para los fines del poder conferido.
3. En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda al actor sin necesidad de desglose, y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA. SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRUITO DE SOLEDAD

Soledad, Julio 8 de 2021

Estado No. 89

María Fernanda Reyes Rodríguez
SECRETARIA